

1. 70

1

50/07

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE. -----

VISTO en apelación el auto de fecha seis de junio del dos mil siete, pronunciado por el C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, dentro de la causa penal número 50/2007, a través del cual, en su primer punto resolutive se decretó auto de formal prisión en contra de

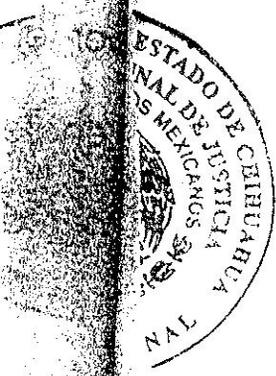
por considerarla probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de

Y apareciendo de los autos originales y de su toca número 261/2007. -----

1.- Las partes se inconformaron con el referido auto e interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue correctamente admitido. -----

2.- Recibidos los autos originales, se radicaron en esta Sala. bajo el número de toca indicado, se substanció la alzada correspondiente, habiendo evacuado las partes oportunamente el traslado que se les mando dar y se cita para sentencia la que se pronuncia de acuerdo a lo siguiente: -----

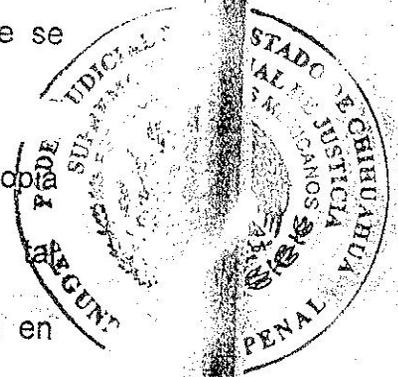
oficio
oficio
servicio
logística
abogado
100
VIC
sumio
casero



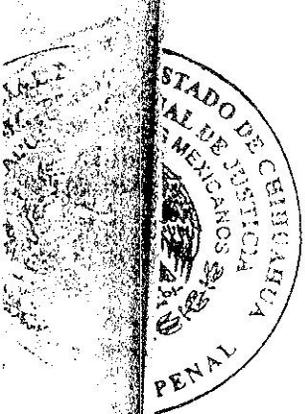
----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- La máxima representación social, expresó agravios manifestando en esencia que se violan los preceptos jurídicos que invoca en su escrito de cuenta por haber encuadrado la conducta desplegada por la procesada en exceso en la causa de licitud prevista y sancionada en los artículos 28 fracción IV y 80 del Código Penal en vigor, pues consideró el Juez que la indiciada obró con exceso en la defensa, lo que causa agravio dice la Fiscalía porque se hace una inexacta valoración de los medios de prueba que obran en autos, ya que atendiendo a las declaraciones de los testigos , quienes estuvieron reunidos con el pasivo y la sujeto activo antes de que se suscitaran los hechos, aunado a la declaración del testigo

que resulta de oídas, relacionados con la declaración de la propia inculpada, se advierte que no queda plenamente demostrada la excluyente, ya que no se acredita que la indiciada haya actuado en repulsa de una agresión como la que exige la causa de justificación que nos ocupa, tratando de proteger su integridad física o la de su madre y al no encontrarse demostrada en forma plena la excluyente, es claro que no se puede determinar un exceso en dicha eximente, ello atendiendo a las declaraciones de los testigos mencionados, las cuales reseña en lo medular y dice que puede apreciarse de las mismas que no queda claro cual era la acción desplegada por la víctima, como para afirmar válidamente que se encontraba en peligro la integridad o la vida de la indiciada o de un tercero (su madre), ya que las declaraciones de los testigos no son coincidentes en cuanto al hecho que acontecía al momento que interviene la hoy indiciada, como para considerar plenamente demostrado que actuó en repulsa de una agresión real, actual o eminente de la cual resultaba un peligro inmediato para ella o su madre,



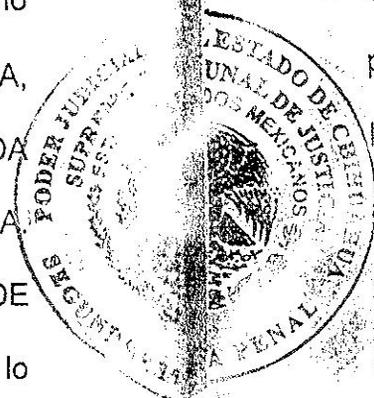
pues no queda clara la naturaleza de la acción desplegada por el pasivo, ya que refiere que intervino cuando su abuelo quería llevarse , que primero le dijo que la dejara y que su abuelo le pegó en la cara y fue cuando tomó un palo grande y le pegó, por lo que si el ofendido sólo jaloneaba a ello no puede considerarse de una potencialidad lesiva que hubiere originado un peligro real para la integridad de ésta, circunstancia que se requiere para la actualización de la excluyente que se analiza; que refiere que quitó a cuando éste se estaba quitando las enaguas, que él le pegó en la cara y ella agarró un palo grande y le pegó; mientras que la inculpada hace referencia a diversa situación, pues dice que era con ella con quien el hoy occiso quería tener relaciones sexuales, que su madre llegó a ayudarla y la agarró a la lucha, entonces ella arrancó y agarró un palo y con el le pegó a Teodoro; diferencias que considera la Fiscalía, resultan de trascendencia y no son simples detalles, como lo consideró el natural, puesto que aluden a diversas situaciones al momento de los hechos, que no permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, por lo que afirma que no se puede sostener la existencia de la legítima defensa y menos aún que hubo exceso, si la versión de la inculpada no es corroborada con los testigos, ya que difieren en los términos apuntados; aunado a lo anterior, de acuerdo a la inspección ocular del cadáver, como al certificado de autopsia que merecen eficacia probatoria de conformidad con los artículos 250, 274 a 282 del Código de Procedimientos Penales aplicable, se advierte que la víctima presentaba múltiples fracturas de cráneo en región occipital como golpe contuso en región frontoparietal del lado izquierdo, lesiones que no resultan acordes a la mecánica de los hechos proporcionada por , es decir, la



agresión física del hoy occiso hacia la indiciada (golpes en la cara) cuando ésta toma el objeto y lo golpea; que aunque tal panorama probatorio no se puede tener actualizada la excluyente que tuvo por acreditado el Juez, ya que los medios convictivos no la evidencian plenamente y por tanto, menos aún puede estarse en el caso de exceso en dicha causa de licitud, misma que debe probarse fehacientemente sin lugar a dudas, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, lo que no ocurre en el particular, por lo que se debe considerar como simple la comisión del delito de HOMICIDIO por parte de _____, lo procedente

es que se modifique en ese sentido el auto en recurso; invocando como aplicables los criterios de los rubros: "LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DEL EXCESO DE LA. CUANDO NO ESTA ACREDITADA DE MANERA FEHACIENTE LA EXCLUYENTE", "LEGITIMA DEFENSA DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE Y NO DERIVARSE DE PRESUNCIONES LA" y "LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA", por lo que solicita se modifique el auto recurrido en los términos señalados. -----

La defensora de oficio designada en esta instancia para patrocinar a la procesada _____ manifiesta que los agravios esgrimidos por la Sub-Procuradora General de Justicia del Estado, en relación al auto recurrido, resultan improcedentes, porque estima que lo declarado por los testigos presenciales _____ y _____ concuerda totalmente en lo sustancial, cuando ambos señalan que el sujeto pasivo golpeó considerablemente a la última de ellos, hasta derribarla en el suelo, lo cual significa, considera la defensa, que la acción que en ese momento desplegaba el ahora occiso está muy clara, y que era la de imponerle en contra de su voluntad y a través de la violencia la cópula a _____, confirmándose lo anterior, con la declaración inicial preparatoria de la inculpada, cuando en

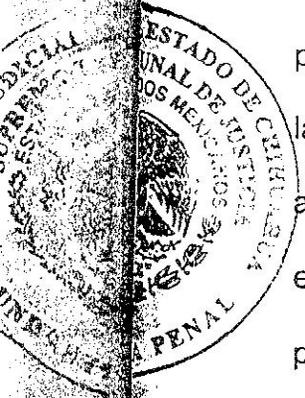


esta última aclara que primero se la quiso llevar a ella después a _____ que es su mamá y ella para defenderla intervino; que por lo anterior, no queda lugar a dudas de que la inculpada actuó bajo la excluyente de la legítima defensa. -----

Por cuanto al razonamiento de la representación social, en el aspecto de que las lesiones que presentó la víctima no resultan acordes con la mecánica de los hechos proporcionada por los testigos presenciales antes mencionados, dice la defensa, que resulta incierta tal apreciación, porque no se aprecian integralmente las pruebas ya que coinciden en que los golpes recibidos por el occiso fueron atrás de la cabeza, que su patrocinada agregó en su declaración ministerial, que le pegó al pasivo al lado de una oreja y atrás de la cabeza, lo que afirma se robustece con lo asentado en el dictamen de autopsia correspondiente; entonces, al no encontrarse fundados los motivos de inconformidad del Ministerio Público, prevalecen los razonamientos del Juez de origen para determinar que quedó plenamente acreditada la excluyente de incriminación de legítima defensa y deberá confirmarse la misma, así mismo, dice que no encontró agravios que expresar en contra del auto de término constitucional apelado.-----

II.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre los motivos de inconformidad hechos valer por la Fiscalía, se considera necesario reseñar los elementos de convicción existentes en autos los que en forma sustancial consisten en: -----

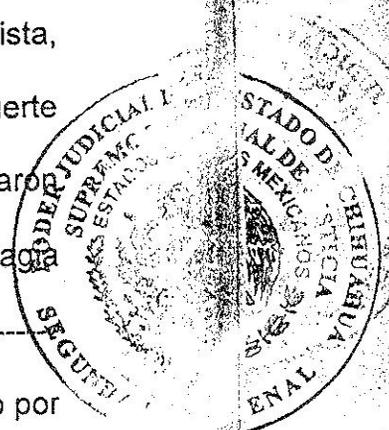
1.- Fe prejudicial del cadáver practicada el treinta de mayo del dos mil siete, en la comunidad denominada Remejerachi, de la sección Municipal de Cienega de Norogachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua, en donde se observó a una persona del sexo masculino al que se le advirtieron huellas de violencia física, consistentes en múltiples golpes



contusos en región occipital con abundante sangrado, así como un golpe contuso en la parte lateral izquierda del pómulo en su borde externo, manifiesto e inflamación, hematoma y laceración. -----

2.- Testimonios de identificación de cadáver rendidos por _____, rendidos ante el coordinador de _____, agentes del Ministerio Público, en Guachochi, Chihuahua, habiendo identificado el cadáver que tuvieron a la vista como el de quien en vida llevó el nombre de _____ quien era abuelo del primero y padre del segundo de dichos testigos.-----

3.- Certificado de autopsia suscrito por el médico legista, doctor _____ quien concluyó que la causa de la muerte inmediata fue golpes contusos severos en la cabeza, que le causaron fracturas múltiples del cráneo y de la base del cráneo, con hemorragia intracraneal y desnucamiento por la misma causa. -----



4.- Dictamen pericial en materia de criminalística, rendido por la perito oficial _____ quien concluyó entre otras cuestiones; que por las evidencias encontradas en el lugar como son los palos de madera de pino con restos de líquido hemático en goteo, se puede determinar que la lesión inferida al hoy occiso en la región occipital fue realizada con suficiente fuerza y en golpe seco y contundente, que se puede determinar el hecho como homicidio producido por objeto contundente.-----

5.- Declaración ministerial de la inculpada _____ quien a través de su interprete Eulogio Guerrero Castillo, dijo en lo de interés que el martes veintinueve de mayo del año en curso, estaban tomando tepachi en Remejerachi, en la casa del nieto de _____ y ahí estaban algunas gentes tomando entre ellas _____ la mamá de la declarante _____ y ella y

como
para
sexu
la lu
Teor
garr
que
mov
pus
mar
pre
da c
cor
jal
res
pri
Sa
ide
Ve
a
st
al
C
V
p
s

como a las nueve de la noche la jaló de la mano para arriba a un arroyito y la quería luchar, hacer (tabia), tener relaciones sexuales con ella, luego llegó su mamá a ayudarla y la agarró a la lucha, entonces, la emitente arrancó y agarró un palo y con el le pegó a en el lado de una oreja y atrás de la cabeza y fueron cuatro garrotazos los que le dio con el palo a con el primer garrotazo que le dio cayó al suelo y ahí tirado le dio otros tres, ya no se levantó ni se movía, lo vio que estaba muerto; en ese acto la representación social le puso a la vista un palo que fue encontrado junto a manifestó que es el mismo con el que mató a a preguntas de la defensa, dijo que la golpeó en la cara con el puño cerrado y que si se resistió a tener relaciones sexuales con él, le decía que no quería porque él era un viejo, pero la seguía jaloneando.

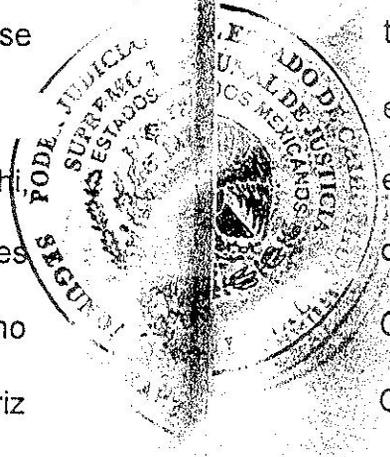


En vía de preparatoria, ratificó su declaración ministerial, respecto a lo que dice, aclarando que primero se la quiso llevar a ella y después a que es su mamá y ella por defenderla intervino.

6.- Declaración ministerial de quien luego de identificar el cadáver de quien en vida llevara el nombre de , dijo que el veintinueve de mayo del año en curso, como a las once de la mañana estaban tomando tescüino afuera de la casa de su abuelito y ahí estaba abuelito

, pero éste se fue temprano a dormir y no vio nada de lo que pasó, que como a las nueve de la noche su abuelito , ya tomado se quiso llevar al arroyo a , pero ella no quiso, por lo que su

abuelito le empezó a pegar en la cara a [redacted] tumbándolo al suelo y el declarante le dijo que la dejara, que ella no quería irse con él, pero él se enojó y le pegó en la cara lesionándosela y se fue de nuevo con querérsela llevar, pero luego intervino [redacted] a cual le dicen [redacted], diciéndole a su abuelo que la dejara, que ella no quería irse con él y entonces su abuelo le pegó a [redacted] en su cara, por lo que ella agarro un palo grande y con eso le pegó a su abuelo atrás de su cabeza, como cuatro veces, no las contó bien, ya que no había mucha luz, cayéndose su abuelo al suelo y ya no se levantó, que ellos siguieron tomando y ya en la mañana vieron que su abuelo no se levantó, ya que se murió en el curso de la noche por los golpes que le dio [redacted] entonces [redacted] le habló al presidente seccional de Ciénega de Norogachi [redacted] que todos andaban tomados, dándose fe ministerial de las lesiones externas que presentó consistentes en rasguño de abajo del ojo derecho de aproximadamente 1.5 centímetros, raspón del lado izquierdo de la nariz de aproximadamente 2 centímetros de longitud.-----

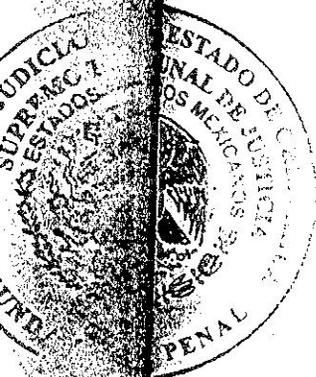


7.- Declaración testimonial de [redacted] quien después de identificar el cadáver del ahora occiso como el de [redacted] quien era su padre y respondía al nombre de [redacted] dijo ignorar como falleció su padre, ya que no estaba en el lugar de los hechos, pero al decir de [redacted] como a las nueve de la noche ya tomados, su papá se quiso llevar al arroyo a [redacted] pero ésta no quiso y le empezó a pegar a ella, fue cuando intervino [redacted] pero su papá también le pegó en su cara a él y entonces insistió en llevarse a Martha de ahí, [redacted] intervino y a ella también le pegó, pero ésta agarró un palo y con él le pegó a su papá en la cabeza en varias ocasiones, provocándole su muerte.-----

8.- Declaración de _____ rendida ante la autoridad investigadora, manifestando en lo de interés que fueron a la casa de _____ en Remejerachi a medio día y ya estando ahí como diez personas, entre ellas el casero _____ y otros, tomando tesgüino afuera de la casa, serían como las nueve de la noche cuando _____ se le acercó y le dijo que le daba mil pesos si se iba con él a un arroyo para usarla como mujer, pero ella no quiso, por eso se enojó _____ y la golpeó en la cara, espalda y manos, que le pegó con sus botas tumbándola al suelo y ahí le pegó, pero ella no recibió ningún dinero, entonces _____ estaba cerca de ella por eso intervino y se lo quitó de encima, pero Teodoro también le pegó en la cara a _____ y se devolvió de nuevo con la declarante y cuando le estaba quitando las enaguas lloró y le quitó a _____ pero él le pegó en la cara a _____ entonces ella agarró un palo grande y le pegó detrás de la cabeza a _____ cuatro veces y lo tumbó al suelo y la declarante se fue a dormir y hasta el siguiente día se dio cuenta de que _____ había muerto por los golpes en su cabeza.-----

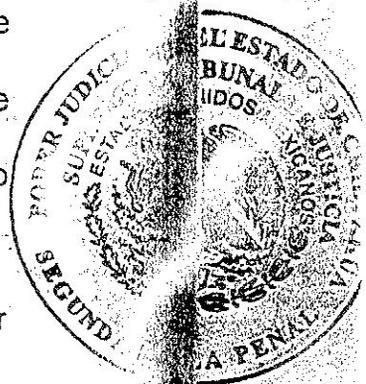
9.- Parte informativo suscrito y ratificado ministerialmente por los agentes de la Policía Ministerial _____, donde se contienen los resultados de la investigación realizada con motivo de los presentes hechos. -----

III.- La estimación de la Sala y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el lugar de los hechos, de manera oficiosa, debe revocarse el auto recurrido, al actualizarse la excluyente de incriminación, relativa a la legítima defensa, prevista en la fracción IV del artículo 28 del Código Penal actualmente en vigor, en razón de lo siguiente: -----



La materialidad del delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 123 del Nuevo Código Penal, se encuentra acreditada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código de Adjetivo en la materia, vigente en el lugar de los hechos, como bien lo estableció el Juez natural, a través de los medios de convicción consistentes en la fe prejudicial del cadáver de quien en vida llevó el nombre de _____ con el certificado de necropsia, con los testimonios de identidad del cadáver y declaraciones de quienes ante la Autoridad Investigadora y Juzgado de la causa comparecieron, los cuales han sido reseñados con antelación, de cuyo conjunto se desprende que el día veintinueve de mayo del dos mil siete, en la comunidad de Remejerachi, de la sección municipal de Ciénega de Norogachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua, se privó de la vida a _____ mediante una causa externa, violenta, ajena a su voluntad, al haber recibido múltiples golpes contusos en la cabeza que le causaron fracturas en el cráneo y en la base del cráneo, con hemorragia intracraneal y desnucamiento, realizados con un objeto contundente y por un sujeto activo diverso al afectado, lo cual es suficiente para la cabal demostración del delito de homicidio perpetrado en su contra. -----

II.- Sin embargo, de la valoración de acuerdo a la sana lógica y experiencia de los medios de prueba ya invocados, se actualiza la excluyente de incriminación relativa a la legítima defensa, prevista en la fracción IV del artículo 28 del Código Penal vigente, porque se advierte que _____ actuó repeliendo una agresión real ilegítima, actual y sin derecho por parte de Teodoro Venancio Torres, protegiendo bienes ajenos jurídicamente tutelados; existiendo necesidad de la defensa y proporcionalidad de la agresión, sin



que mediara provocación o causa por parte de la inculpada, que diera pie a la agresión ilegítima. -----

III.- En efecto, los medios de convicción existentes en autos, son aptos y suficientes para tener por acreditada la citada excluyente de incriminación, toda vez que como lo advirtió el Juez natural, de las declaraciones de los testigos _____, así como de lo expresado por la propia inculpada _____

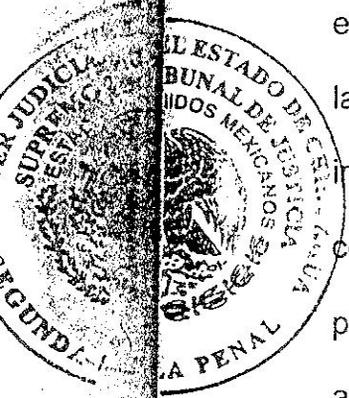
se desprende que el día de los hechos, en un momento dado, cuando el ahora occiso _____ se encontraba en estado de ebriedad, pretendió ayuntarse sexualmente con la testigo _____ y también con la indiciada, ello con

independencia de si esa pretensión fue primero con una u otra o en forma coetánea; pretensión sexual que quedó evidenciada con lo manifestado por la testigo _____ al decir en lo de interés, que

aproximadamente a las nueve de la noche, _____ se le acercó y le dijo que le daba mil pesos si se iba con él al arroyo para usarla como mujer; así mismo, con el dicho de la propia indiciada _____ al relatar en lo que a _____ que aproximadamente a las nueve de la noche _____

la jaló de la mano para arriba en (sic) arroyito, ya que la quería "luchar", tener relaciones sexuales, pero que luego llegó la madre de la inculpada y _____ la "agarró" a la lucha. -----

También se desprende de las constancias aludidas, que al no acceder la inculpada y su _____, a tener cópula con _____, éste arremetió violentamente en su contra, pues a _____ le pegó en la cara y espalda, según se hizo constar en la fe ministerial de las lesiones que presentó visible a fojas 10; la inculpada dijo que el ahora occiso le golpeó la cara con el puño cerrado

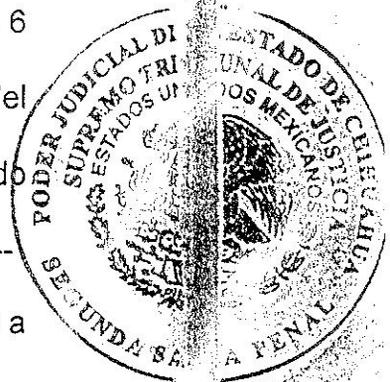


y a fojas 35 obra certificado médico de las lesiones que presentó consistente en golpe contuso en el pómulo izquierdo, manifiesto en inflamación y dolor con leve equimosis; del testimonio de _____, se desprende que dijo que su abuelito _____ ya tomado, se quiso llevar al arroyo a _____ pero ella no quiso, por lo que su abuelito le empezó a pegar en la cara, tumbándola al suelo, que él le dijo que la dejara, que ella no quería irse con él, pero él se enojó y le pegó al declarante en la cara, lesionándosela y se fue de nuevo con _____ a querérsela llevar, pero luego intervino _____ y su abuelo le pegó a _____ en la cara; a fojas 6 obra fe ministerial de que el testigo referido presentó rasguño debajo del ojo derecho de aproximadamente 1.5 centímetros y raspón en el lado izquierdo de la nariz de aproximadamente 2 centímetros.

También se desprende de los relatos señalados que debido a que el ahora occiso se comportaba de manera necia y no cesaba de su conducta agresiva; motivó que la inculpada lo golpeará con un palo en la cabeza; coligiéndose de todo lo anterior, que se dio una agresión real por parte del ahora occiso _____ ya que éste desplegó un movimiento corporal consistente en lesionar a los testigos _____

así como a la inculpada _____ porque los dichos de éstos se corroboran con sus respectiva declaraciones y con la fe ministerial de las alteraciones que presentaron al comparecer ante la autoridad investigadora, además de que obra certificado médico previo de lesiones que presentó la encausada.

También quedó de manifiesto que la intervención de _____ fue con la intención de proteger bienes ajenos, jurídicamente tutelados, como lo era la libertad



24

sexual de su madre . ya que el hoy occiso pretendía imponerle a través de la violencia, la cópula a pesar de que ella se oponía y de que trataron de auxiliarla y la inculpada; habiendo quedado justificada la necesidad de la defensa de la manera en que lo hizo la inculpada, es decir, violentamente, ante el actuar del ahora occiso, quien pretendía trastocar de manera eminente bienes jurídicos ajenos como era la libertad sexual de su madre, sin que se considere desproporcionado el medio usado por la inculpada para repeler la agresión y resulta evidente que el pasivo era superior físicamente respecto a la inculpada y su madre, pues de la fe ministerial del cadáver, se desprende que medía un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y tenía complexión robusta y al ver que persistía su conducta y que ni siquiera la intervención de logró contener su pretensión de someter a para imponerle la cópula, obvio resulta que la inculpada no tuvo otra opción para repeler y poner fin a la agresión de que era objeto su madre, que utilizar el objeto contundente que se le puso a la vista en su declaración ministerial, en contra del pasivo. -----

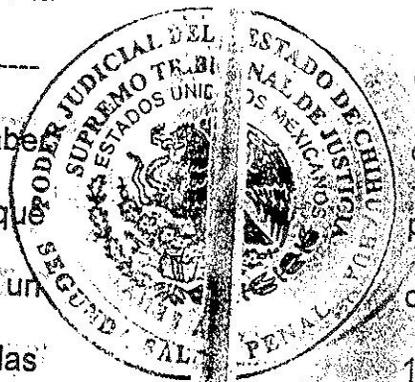


No se soslaya que el Juez natural sostuvo que es de su parecer que la indiciada obró con exceso en la defensa, pues dijo a fojas 67, que aún y cuando no fue desproporcionado el medio del que se valió para repeler la agresión de sin embargo, también consideró que la conducta que desplegó ara repeler la agresión, fue más allá de lo necesario para evitar el peligro que implicaba la agresión, basándose para ello en que la inculpada en su declaración ministerial, ratificada en vía de preparatoria, manifestó que con el primer garrotazo que le dio éste cayó al suelo y que estando ya derribado fue cuando le propinó otros tres golpes;

que con este relato se colige que con el primer golpe que le dio en la cabeza a _____ lo derribó al suelo y lo puso fuera de combate y que por tanto fue en ese momento cuando cesó el peligro que con su agresión puso el ahora occiso a bienes jurídicos tutelados y no obstante que ya había cesado el peligro de agresión, la inculpada propinó otros tres golpes al ahora occiso, cuando éste ya estaba fuera de combate, produciendo la muerte, siendo que los últimos golpes eran innecesarios, porque la amenaza al quebranto del orden jurídico por parte de _____ ya era inexistente y que por tanto fue excesiva la repulsa que dirigió la inculpada, invocando como aplicable la tesis del rubro: "LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA".

Sin embargo, es de señalarse que el hecho de haber propinado cuatro golpes al ahora occiso en defensa de la agresión que sufría la madre de la inculpada, por aquél, no puede considerarse como un exceso en la legítima defensa, pues deben tomarse en consideración las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho, como era el estado de ánimo en que se encontraba la inculpada, su condición de mujer, quien también había sido molestada por el pasivo con la pretensión de imponerle la cópula y al no permitirlo la lesionó; que también había sido lesionado cuando intentó defender a su madre; que la actitud del hoy occiso además de agresiva era obsecada, persistiendo en su agresión y pretensión lasciva, además, era de noche y la visibilidad era deficiente por lo que en esas circunstancias no sería correcto exigirle, a la inculpada que golpeara al agresor en una sola ocasión, sino que era obvio que le propinara más golpes hasta que lo consideró inutilizado y fuera de acción porque hasta entonces, estimó que había cesado el peligro.

Se cita como aplicable en lo conducente, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



21

consultable en la página 211, Tomo CXXIX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Del rubro y texto: "LEGITIMA DEFENSA, EL NUMERO DE LESIONES NO DESCARTA LA.- Si a primera vista se pudiera pensar que el número de lesiones del cadáver contraría la tesis defensiva esgrimida, pero bien ponderado ese hecho no desvanece ni empaña en algo la postura legítima del inculpado, ya que si de actuaciones está probado que una vez obligado por las circunstancias del ataque a luchar frente a un adversario que daba muestra de una potencialidad y resistencia excepcionales cuando herido de muerte todavía persiguió largo trecho al propio quejoso, éste tuvo que proceder como en todas las contiendas, hasta que consideró inutilizado y fuera de combate a su adversario; hasta entonces se percató de haber cesado el peligro. Consecuencia de lo dicho es que el homicidio se cometió en las circunstancias de justificación legal previstas por la fracción II del artículo 13 del Código Penal". -----

Bajo el contexto anterior, resultan infundados e improsperantes los agravios hechos valer por la Fiscalía, porque contrario a lo que en ello se expresa, si se actualiza la excluyente de incriminación de legítima defensa prevista por la fracción IV del artículo 28 del Código Penal en vigor, reiterándose los motivos expresados con anterioridad en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Así las cosas, habiéndose advertido y reparado oficiosamente el agravio precisado que irroga a la procesada el auto recurrido, lo que procede al resolver la alzada es la revocación de aquél, ordenándose la inmediata libertad de

por lo que se refiere a estos hechos. -----



21-Mar 2007 (2007)
25 Sep 2007
A falta de datos en
proceso

PODER
ESTADO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 391 y 414 del Código de Procedimientos Penales vigente en el lugar de los hechos, es de resolverse y sé:-----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se revoca el auto recurrido de antecedentes.----

SEGUNDO.- Al resultar acreditada la excluyente de incriminación relativa a la legítima defensa, prevista en la fracción IV del Artículo 28 del Código Penal en vigor, se decreta la libertad inmediata de a quien se le dictó auto de formal prisión por considerarla probable responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de por hechos ocurridos el veintinueve de mayo del año dos mil siete, en la comunidad de Remejarachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua; en consecuencia debe comunicarse vía telefónica con el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, para que sirva proveer lo conducente a fin de que se ordene la libertad de

única y exclusivamente por lo que a este proceso se refiere. -----

NOTIFIQUESE, envíense testimonios de la presente resolución al C. Juez A-quo, junto con los autos originales, y en su oportunidad archívese su toca.-----

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO**

Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por y ante su Secretario **LICENCIADO**

con quien actúa y da fe. **DOYFE**.-----

